otro de la signiente en orden, pero en las audiencias de dos solas, en que cuatro de los ministros de la de tercera instancia deben pasar a la de segunda, lo harán alternativamente el 8º y el 9º segun dispongan los regentes; entendiendose siempre que los ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fullado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar etros tantos ministros de la otra sala.

XXXVI. Los regentes debetan asistir al tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente; poro si asisticson a la de segunda instancia en las audiencias que no tengan mas de dos salas, pasara en sa lugar el ministro mas moderno de aquella á la do tercera instancia. En las salas en que no asista el regente presidirar los ministros mas antigues.

XXXVII. Para formar sala habra tres ministros a lo monos.

XXXVIII. En los asuntos civiles y oriininales de cualquiera chise no podre haber contencia con menos de tros votos conformos. Si votasen seis o mas jucces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

XXXIX. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verún en segunda 6 tercera instancia por menos de cinco jueces.

XL. Acabada la vista o revista no se disolvera la sala hasta dar sentencia; pero si alguno o algunos de los magistrados espusiesen antes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y debera darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme a la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.

XLI. En las causas criminales solo habra lugar a suplica de la sentencia de visbra lugar a suplica de la sentencia de visbiese chtenido la correspondiente fianza

ta cuando no sea conforme de toda conformidad a la de primera instancia.

XLII. En las ciusas criminales que se remitan a las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme à le que se determina en esta ley, se cira siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista é en revista.

XLIII. En los juicios sumaitsimos de posesion, en los cuales se ejecutara siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habra lugar a suplica de la sentencia de vista, confirme o revoque la del juez inforior. En los plenarios solo se podra suplicar de la sentencia de vista cuando no sva conforme a la de primera instancia, y la cantidad esceda de quinientos pesos fuertes en la Pentusula a islas advacentes y de mil en ul tramar.

XLIV. En les plaites sobre propiedes que no exceden de descientes cinétients pesos fuertes en la Península érislas advacentes, y de quinientes en ultranat; no habra tampoco lugar a suplica de la sentencia de vista, la bual causari ejeculoria, sea que confirme à revoque la primeria.

XIV. Tanibién se causara ejecutoris, y no habra lugar a suplica, cusado la sertencia do vista confirma la de primera intencia en pleitos sobre propiedad que so excedan do mil pesos fuertes en la Pentisula é islas adyacentes, y do dos mil su ultramar. Pero así en el caso de este articulo como en el del precedente se admitir la suplica cuando el que la interpusica presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontro nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos aunque hizo las diligencias oportunas.

XIVI. Cuando la sentencia de vista revista cause ajecutoria, quedara a las partes espedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedira que se lleve a efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la luisse alitenido de correspondiente fianza